



EB 2022/182

Resolución 053/2023, de 24 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TAMAR LAS ARENAS, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Elaboración, transporte y entrega de comidas preparadas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa en diversos centros públicos dependientes del Departamento de Educación situados en el Territorio Histórico de Álava (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de noviembre de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TAMAR LAS ARENAS, S.A. (en adelante, TAMAR) contra la adjudicación del contrato de “Elaboración, transporte y entrega de comidas preparadas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa en diversos centros públicos dependientes del Departamento de Educación situados en el Territorio Histórico de Álava (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 15 de noviembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al





ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 15 y 29 del mismo mes.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 28 de noviembre, se han recibido el 5 de diciembre las alegaciones de EUREST EUSKADI, S.L. (en adelante, EUREST), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de L.B.B. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Se solicita el acceso a los Anexos III.2 y certificados aportados por GASTRONOMÍA CANTÁBRICA, EUREST y COCINA CENTRAL MAGUI para conocer el tratamiento dado a la documentación presentada.

b) En la valoración de la oferta se deniegan 32 puntos por los productos ofertados sin posibilitar al recurrente la subsanación de la documentación presentada. En concreto:

- En lo referente a los documentos ofertados en la categoría de “Etiquetas ecológicas”, considera que (i) la omisión del Anexo I del Certificado de Conformidad del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica correspondiente al producto “Fideo Cabellín” es subsanable porque no constituye la aportación de documentación extemporánea y (ii) el Certificado de Conformidad del Consejo de la Producción Agraria Ecológica de Navarra, que contiene la acreditación de 11 productos, y que no se valoró por haber transcurrido su período de validez (17/12/2021), permite su subsanación, pues ello no significa que el producto haya perdido la consideración de ecológico; el reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y el procedimiento continuo de control de cumplimiento permiten comprobar



si se ha renovado el certificado. Finalmente, los certificados renovados aportados el 8/6/2022 presentan un período de validez de 25/5/2021 a 25/05/2023 con una fecha de control de 21/04/2021.

- En lo que respecta a los documentos de los productos ofertados en la categoría de “Etiquetas de calidad”, si bien el certificado de Conformidad incluido en el listado de Operadores Certificados por HAZI no hacía una referencia concreta a los productos autorizados, esta omisión era subsanable ya que presentar un certificado de HAZI detallando las materias primas producidas por el Operador Certificado no constituye la aportación extemporánea de una documentación complementaria, sino que tiene por objeto acreditar un requisito que existía en el momento de aportación de la documentación.

c) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación del Lote 1, ordenando la retroacción de actuaciones al momento de la valoración de los criterios evaluables de forma automática, a fin de que el Órgano de contratación conceda a TAMAR la posibilidad de subsanar, aclarar o completar los defectos observados en la documentación presentada en relación con las categorías “Etiqueta ecológica” y “Etiqueta calidad”, procediéndose a la elaboración de una nueva clasificación de ofertas y a la adjudicación a la oferta más ventajosa.

SÉPTIMO: Alegaciones de EUREST

EUREST, adjudicatario del Lote 1 impugnado, efectúa las siguientes alegaciones:

a) El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) otorga una puntuación máxima de 62 puntos a los criterios de adjudicación automáticos de sostenibilidad ambiental, calidad y social, divididos en la asignación de 52 puntos a lo relacionado con “productos” y 10 puntos a lo relacionado con “medios de transporte”. El PCAP indica que la documentación a incluir en el Sobre B para acreditar el cumplimiento de los criterios es el Anexo



III.2, con especificación de que se deberá completar sin perjuicio de la obligación de aportar la documentación acreditativa de cada una de las etiquetas alegadas. Es más, este extremo se ha reiterado en todas las solicitudes de aclaración a los pliegos.

b) La recurrente trata de invertir su obligación de formular una oferta conforme a las exigencias de los pliegos en la obligación del órgano de contratación de requerirle una subsanación / aclaración o aceptar una oferta extemporánea. En particular (i) la recurrente trató de subsanar su oferta cinco meses después de haberla presentado y (ii) ha cometido el mismo error en tres contratos diferentes.

c) La solicitud de subsanación / aclaración de la oferta técnica es una facultad potestativa del órgano de contratación.

d) No obstante, ni al amparo del artículo 56.3 de la Directiva 2014/24 podría tener viabilidad la pretensión de la recurrente, ya que:

- El hecho de que el certificado aportado respecto del producto “Fideo Cabellín” no contenga el Anexo puede deberse a que el producto no dispone de él, sin que el poder adjudicador deba presumir que lo tiene.
- Respecto a la fecha de caducidad del certificado de “Etiqueta ecológica” del resto de productos, no cabe la subsanación de un documento inválido.
- Respecto de las “Etiquetas de calidad” aportadas, no cabe la subsanación de documentación inapropiada.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso alegando lo siguiente:

a) En lo que respecta al “Fideo Cabellín” del propio recurso se deduce que cometió un error al no aportar los anexos, lo cual es únicamente imputable a la licitadora. Además, cuando en el PCAP se solicita la aportación de certificados



debe entenderse que se refiere a documentos en vigor, no a documentos caducados.

b) La cláusula 22.2.2 del PCAP valora expresamente los “productos”. Por tanto, no se está ante un error material, aritmético o de derecho manifiesto. La licitadora ha presentado un certificado que se refiere a otra categoría distinta de la evaluable como criterio de adjudicación. De admitirse la subsanación se estaría permitiendo una aportación extemporánea de la documentación para incrementar la puntuación de un criterio de adjudicación.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso se fundamenta en la posibilidad de subsanar, aclarar o completar los defectos de la documentación acreditativa de las “Etiquetas ecológicas” y “Etiquetas de calidad” de los productos ofertados en orden a la valoración dentro del criterio de adjudicación automático “Criterios de sostenibilidad ambiental, calidad y social. Máximo 62 puntos” el relativo a “a) En relación con los productos: Máximo 52 puntos”. Además, se pide el acceso a determinada información aportada por las licitadoras que fue denegado por el poder adjudicador; esta petición debe analizarse en primer lugar, ya que su estimación implicaría conceder un plazo adicional para completar el recurso, lo que retrasaría el análisis del mismo.

a) Sobre la vista del expediente

TAMAR solicita acceso a los Anexos III.2 y certificados aportados por EUREST, y COCINA CENTRAL MAGUI para poder conocer el tratamiento dado en el Informe de valoración a la documentación presentada por los diversos licitadores.

La solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de



revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Para sustentar su decisión, este OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer el acceso parcial a la documentación solicitada en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que



dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Finalmente, este Órgano ha venido señalando que es contrario a la buena fe que un licitador solicite el acceso a aspectos de la documentación presentada por un competidor cuando él mismo ha declarado confidencial los mismos aspectos en referencia a su propia proposición (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 130/2015, 72/2018 y 57, 134/2019 y 030/2021).

Aplicado lo anterior al caso analizado, este Órgano considera que no procede el acceso requerido por TAMAR por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) Primeramente, se ha de tener en consideración que el poder adjudicador ha publicado en el perfil de contratante la relación de etiquetas ecológicas y de calidad aportados por cada una de las licitadoras en su oferta y que, según manifiesta el propio recurrente, ha tenido acceso a parte de la información solicitada. No obstante, considera que debe acceder a los certificados aportados por todas las licitadoras sobre los que se sustenta la valoración del criterio de adjudicación automático “Criterios de sostenibilidad ambiental, calidad y social. Máximo 62 puntos” con la finalidad de “... conocer el tratamiento dado en el Informe de valoración a la documentación presentada por los diversos licitadores”. Como se ha indicado anteriormente, en el procedimiento de recurso especial el acceso al expediente no es absoluto y encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva y no, como parece ser el caso, el de efectuar una “fiscalización” del expediente. A este respecto, el acceso al expediente no puede tener por objetivo la búsqueda de defectos o errores, sin ninguna base o elemento que permita atisbar una arbitrariedad o error en la decisión del poder adjudicador (ver, en este sentido la Resolución 106/2022 del OARC / KEAO).



- 2) TAMAR ha presentado un recurso fundado cuyo argumento principal consiste en la posibilidad de subsanar los defectos detectados en la documentación presentada en relación con la acreditación de las características requeridas para los productos ofertados en las categorías de Etiqueta ecológica y de calidad y conoce las presentadas por sus competidores por el listado resumido publicado por el poder adjudicador en el perfil de contratante, todo ello suficiente para controlar la actuación del poder adjudicador y poder articular un recurso fundado en derecho.

b) Sobre la subsanación de la oferta técnica

El recurrente solicita un total de 32 puntos adicionales, de los que requiere la totalidad para desplazar a la adjudicataria, alegando que cabe la subsanación de los errores apreciados en la documentación aportada en orden a valorar el criterio de adjudicación automático diferente al precio. Los errores que se pretenden subsanar son, en resumen: (i) la caducidad de once etiquetas ecológicas, (ii) la omisión del anexo de otra etiqueta ecológica y (iii) respecto de siete productos en los que se aportaron cartas de mantenimiento de certificados de conformidad del productor BARRENETXE, S.COOP., la información referida a los productos.

En relación con esta cuestión se expondrá en primer lugar la doctrina de este OARC / KEAO sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones o subsanación de la oferta para, a continuación, analizar si procede en el supuesto que nos ocupa.

b.1 Doctrina general

Este OARC/KEAO ha manifestado que el principio general es el de la imposibilidad de subsanar las imprecisiones o los errores de la documentación de la oferta técnica o económica (ver, en este sentido la Resolución 23/2018) y únicamente de forma excepcional ha admitido tal posibilidad siempre que se respeten los principios de proporcionalidad e igualdad de trato entre los



licitadores y con el límite de que ello no conlleve la modificación o negociación de la oferta (ver, por ejemplo, la Resolución 28/2018). Asimismo, en lo que a la valoración de los criterios de adjudicación se refiere, ha manifestado que cuando el contenido de la oferta es inseparable de la documentación requerida para la valoración de un criterio de adjudicación automático, facilitar información nueva sobre un aspecto de la oferta y que esta información constituya la base sobre la que se evalúa el criterio de adjudicación automático equivale a conceder a uno de los licitadores la oportunidad de recomponer los datos de su oferta (ver en este sentido la Resolución 102/2021 del OARC / KEAO), lo cual constituye una negociación de los términos de la oferta contractual, y esta posibilidad se halla terminantemente prohibida en el procedimiento de adjudicación abierto (art. 156.1 de la LCSP).

b.2 Las cláusulas del PCAP relevantes para la cuestión suscitada

Se transcriben a continuación las cláusulas de los pliegos que al caso atañen, y que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, vinculando a la Administración y a los licitadores:

PCAP

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: no

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: no

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: sí

Puntuación total: 100 puntos.

(...)

- **Criterios de sostenibilidad ambiental, calidad y social. Máximo 62 puntos.**

a) En relación con los **productos**: Máximo 52 puntos

- Etiquetas Ecológicas Europeas o equivalentes (Tipo I): 1,5 puntos por cada producto que la empresa licitadora se comprometa a incluir en el menú semanal, hasta un máximo 24 puntos por lote.



- Sellos de Fairtrade (Comercio Justo), IFAT o equivalente: 2 puntos por cada producto que la empresa licitadora se comprometa a incluir en el menú semanal, hasta un máximo de 4 puntos por lote.
- Certificados de Calidad, Eusko Label, Euskal Baserri, DOP, IDG, ETG u otros equivalentes: 2 puntos por cada producto que la empresa licitadora se comprometa a incluir en el menú semanal, hasta un máximo de 24 puntos por lote.

24.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE.

(...)

24.2.- SOBRE B: OFERTA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE FÓRMULAS.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

1. Oferta económica con arreglo al modelo que figura en el ANEXO III.1.
- 2.- Anexo III.2 debidamente cumplimentado, así como la documentación necesaria a efectos de valorar los productos y medios de transporte, incluidos entre los criterios de sostenibilidad ambiental, calidad y social, relacionados en las cláusulas 22.2.2.a) y b)

(...)

ANEXO III.2: DOCUMENTACIÓN A EFECTOS DE VALORAR EL CRITERIO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, CALIDAD Y SOCIAL.

LOTE	ARTÍCULO - MATERIA PRIMA	ETIQUETA ECOLÓGICA: Denominación de la Etiqueta: (Etiqueta Ecológica Europea o equivalente)	ETIQUETA DE CALIDAD: Denominación de la Etiqueta. (Eusko Label, Eusko Baserri, DOP, IDG, ITG o equivalentes)	ETIQUETA SOCIAL: Fair Trade – Comercio Justo o equivalentes.

1. TABLA “Etiquetas Ecológicas, de Calidad y Fair Trade”

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA TABLA “Etiquetas Ecológicas, de Calidad y Fair Trade”

- (1) En caso de que la empresa licitadora aporte etiquetas diferentes pero que considere equivalentes a las expresamente indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la empresa licitadora, aportará junto con su oferta, la prueba de la equivalencia de las citadas etiquetas indicando expresamente con cuál de las etiquetas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, considera que corresponde la equivalencia.
- (2) En caso de que la empresa licitadora licite por más de un Lote, deberá presentar una tabla por cada uno de los Lotes por los que opte.
- (3) La tabla deberá cumplimentarse sin perjuicio de la obligación por parte de las empresas licitadoras de aportar las certificaciones y/o documentación acreditativa de cada una de las etiquetas que alegue.



A la vista de lo anterior, debe analizarse la viabilidad del recurso que, en esencia, solicita la posibilidad de subsanación de las “Etiquetas ecológicas” y “Etiquetas de calidad” aportadas en orden a valorar el criterio de adjudicación automático “Criterios de sostenibilidad ambiental, calidad y social”.

b.3 Sobre la posibilidad de subsanar la documentación aportada en orden a valorar las “Etiquetas de calidad”

Este OARC / KEAO considera que esta petición debe ser desestimada por las siguientes razones.

- 1) De la redacción de la cláusula específica 22.2.2.a) del PCAP se desprende con claridad que para obtener la puntuación predeterminada en dicha cláusula se deben cumplir dos condiciones: (i) que el licitador alegue en el modelo que figura en el Anexo III.2 el producto que se compromete a incluir en los menús y, junto a él, especifique la etiqueta ecológica, de calidad o de comercio justo conforme a cuyas especificaciones se ha producido el alimento y (ii) que, para verificar dicha información, se aporte la etiqueta correspondiente.
- 2) TAMAR presenta en el sobre “B” un documento Anexo III.2 que contiene una relación de productos alimenticios, especificando en relación a cada uno de ellos la etiqueta ecológica o de calidad aportada y, al efecto de verificar esta información aporta, en lo referente a los productos acelga, calabacín, calabaza, cebolleta, pimiento, lechuga y Col Cale, un documento, igual para todos ellos, suscrito en fecha 2 de febrero de 2021 por la Responsable de Área de Control y Certificación de HAZI con el logotipo de “Euskal Baserri” dirigido a BARRENETXE, S.COOP., en el que consta la siguiente información: “Tras el estudio del informe AUD/EB/H-0033-21-0073 y el resto del expediente, el Responsable de Área de Control y Certificación ha decidido mantener el certificado de conformidad, en consecuencia, sigue incluido en el listado de operadores Certificados.



- 3) De lo señalado en el apartado 2) anterior se observa que el documento aportado (el mismo para siete alimentos) se refiere a un genérico certificado de conformidad, sin identificar ni el producto ni la norma o documento normativo conforme a la cual se obtiene la confianza. Es más, se debe deducir del logotipo que figura en el impreso que se trata de la marca de garantía “Euskal Baserri”, pero sin ninguna especificación sobre el producto o productos amparados por dicha marca de garantía. Finalmente, es reseñable que el contenido del documento ni siquiera permite deducir si la entidad a la que se dirige es quien “(...) sigue incluido en el listado de operadores Certificados “, además de no especificar si se refiere a un “productor” o a un “envasador”. En cualquier caso, la cláusula específica 22.2.2.a) solicita el documento que verifique la declaración efectuada en el Anexo III.2 y el aportado no lo hace, ni nada en él permite deducir que se esté refiriendo a productos concretos. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la marca de garantía “Euskal Baserri” ampara los productos hortofrutícolas que cumplan lo establecido en su reglamento y hayan sido producidos en la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículos 1, 3 y 12 del reglamento de la marca de garantía “Euskal Baserri”, aprobado por el Decreto 94/1994, de 15 de febrero), debiendo ser éste el extremo que se debía acreditar al objeto de obtener la puntuación señalada en el PCAP en el supuesto de que el licitador optara por ofertar productos que tuvieran esta marca de garantía, como lo ha hecho el recurrente.
- 4) La concesión de un plazo para que el licitador aporte los documentos y declaraciones exigidos para valorar la oferta no puede tener otro objeto, en principio, que la aclaración de la oferta o la subsanación de un error manifiesto del que adolezca dicha oferta, por lo que no puede permitirse con carácter general que un licitador aporte los documentos y declaraciones cuya presentación exigía el pliego de condiciones y que no fueron remitidos en el plazo establecido para la presentación de ofertas (STJUE de 11 de mayo de 2017, asunto C-131/16, ECLI:EU:C:2017:358,



apartado 36). En el supuesto que nos ocupa, el documento presentado es inadecuado desde el punto de vista probatorio y el recurrente pretende paliar la falta de un documento o de una información cuya aportación exigen los pliegos de la contratación para valorar la oferta con la solicitud de una fase de subsanación, lo cual significaría en realidad, conceder al recurrente una posibilidad de compleción de su propuesta contractual (ver, en este sentido la Resolución 81/2022 del OARC / KEAO).

- 5) A partir de lo anterior, la correcta presentación de la proposición incumbe única y exclusivamente al licitador, del que se presupone que es un operador razonablemente informado y normalmente diligente al ser una empresa dotada de la suficiente solvencia técnica como para licitar al presente contrato, y que opera en el mercado de la compra pública presentando ofertas a contratos con un objeto similar al que nos ocupa (en este sentido, la Resolución del OARC / KEAO 481/2021).

c) Conclusión

La desestimación del motivo de impugnación relativo a las Etiquetas de calidad motiva la desestimación del recurso, pues una hipotética estimación de los argumentos relativos a la posibilidad de subsanar las etiquetas ecológicas aportadas no variaría la situación jurídica del recurrente. A este respecto debe tenerse en cuenta que el recurrente necesita la totalidad de los 32 puntos reclamados para desplazar a EUREST de su posición de adjudicataria del contrato.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial presentado por la empresa TAMAR LAS ARENAS, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Elaboración, transporte y entrega de comidas preparadas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa en diversos centros públicos dependientes del Departamento de Educación situados en el Territorio Histórico de Álava (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko marzo 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de marzo de 2023